

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Inter Rapidísimo S.A.

Demandados: Stefany Yinet Vela Vera y William Alberto Almaris Montanez

Radicación No. 255944089001-2022-00045-00

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar al doctor **Juan Manuel Cubides Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.064 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 199.255 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**, conforme al poder otorgado.

Revisada la demanda, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en la normatividad procesal, y que el pagaré presentado como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados **Stefany Yinet Vela Vera y William Alberto Almaris Montanez**; a favor de la parte demandante, **Inter rapidísimo S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso.

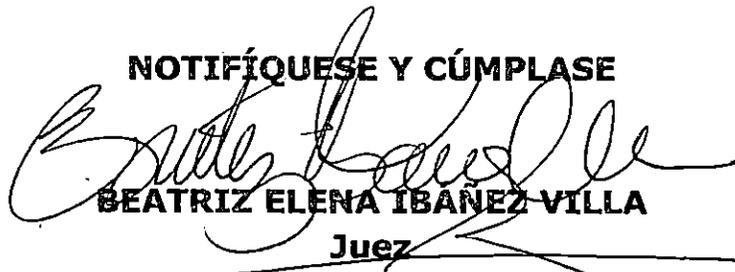
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame,

RESUELVE:

- A. Librar orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **Inter Rapidísimo S.A.** y en contra de **Stefany Yinet Vela Vera y William Alberto Almaris Montanez**, mayores de edad y vecinos de éste municipio y Villavicencio – Meta, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal que de éste auto se lea haga, cancelen a la parte actora las siguientes sumas de dinero:
1. La suma de **Siete millones setenta y siete mil trescientos quince pesos (\$7.077.315,00)**, correspondiente al capital adeudado, contenido en el pagaré que se allegó con la demanda.

- 1.1 Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º literal A, desde el día quince (15) de abril de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- C. Notificar este auto a los ejecutados en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia (art. 442 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ESTADO No. **0025**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **15-JUNIO-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MÝRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaría